RAD. No. 2022-00258

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00258. Sírvase proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO-1147-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento.

En punto a ello debe recordarse que el artículo 12 del CPTSS dispone que:

> **"**ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.
>
> Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
>
> Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Como se puede leer, de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el caso en concreto, debe traerse a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencia STL2535-2020, providencia en la cual se dejó dicho que:

> *"[…]*
>
> *Y es que, pese a que el actor instauró la demanda laboral con el fin de conseguir el otorgamiento de una pensión de vejez, junto con el reconocimiento y pago de un incremento pensional por persona a cargo, ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales para que lo tramitara en única instancia, lo cierto es que el director del despacho estaba en el deber de*

realizar un adecuado control de la demanda, a la hora de estudiarla, a efectos de imprimir al caso el trámite apropiado.

Para ello, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso –aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-, establece en su inciso primero que: «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (…)».

Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.

Ahora, también se incurrió la transgresión de derechos por parte del juez del circuito, que conoció en grado jurisdiccional de consulta, pues aquél al observar el agotamiento del litigio en única instancia, lo propio era que, al arribar las diligencias, decretara la nulidad de lo actuado, para efectos de corregir el cauce procesal, lo que en este evento tampoco ocurrió.

Debe recordarse que, en el asunto, procede la declaratoria de nulidad, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso -aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-, el cual dispone que:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Frente al tema y a manera de ilustración, esta Sala ha abordado el estudio de la materia en comento en múltiples sentencias de tutela, entre estas, CSJ STL5848-2019, STL14003-2019 y STL16465-2019.

En conclusión, se itera que un proceso en el que se pretenda el reconocimiento y pago de una pensión con carácter vitalicia, no puede tramitarse bajo la cuerda procesal que aquí se utilizó, como fue un proceso laboral ordinario de única instancia, pues ese tipo de pedimentos, teniendo en cuenta la vida probable del peticionario, es claro que la cuantía superará los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que lo correcto es que se atienda el trámite debido, en donde, incluso, las partes podrán propender por la protección de sus garantías fundamentes haciendo uso del recurso extraordinario de casación. (subrayado y en negrilla fuera del original).

[…]"

Revisada la demanda se advierte que la señora JOHANNA CAROLINA PICO AMADO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo SEBASTIAN VELANDA PICO, pretende que judicialmente se declare que tiene derecho a que la demandada reliquide la mesada pensional que actualmente devengan y, en consecuencia, se le ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. cancelarles la suma mensual de $3.351.267 y no $3.244.878, como actualmente pasa.

Si lo anterior es así, que de verdad lo es, con mucho respeto estima este despacho que no acertó el Juez Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad al definir que no era el competente para conocer de este asunto tan solo amparado en que las pretensiones ascienden a la suma de $1.170.279, dado que, para asuntos como el que hoy nos ocupa, tal y como se dejó visto líneas atrás, la cuantía se estima teniendo en cuenta el valor de las mesadas que podría recibir el demandante dentro de su expectativa de vida.

Dicho lo anterior, si el juzgador hubiera realizado la estimación de la demanda como correspondía, se hubiese percatado que la cuantía del presente asunto supera por lejos los 20 salarios mínimos legales mensuales de que trata el artículo 12 del CPTSS, tal y como lo señaló el apoderado judicial de la parte actora al consignar en el acápite de la demanda que denominó *"COMPETENCIAY CUANTIA"*.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda, proponiendo de una vez el conflicto negativo de competencia para que sea la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad quien tenga la última palabra en este asunto, precisando que si bien la regla general indica que no es dable que este despacho le proponga un conflicto a su superior, dada la organización jerárquica de la Rama Judicial, para este caso concreto, el despacho considera necesaria la intervención del superior común.

La decisión anterior se adopta en aras de evitar una afectación al debido proceso tanto del demandante como de la entidad demandada, pues eso es lo que se conseguiría al imprimirle a un proceso laboral en el que se pretende el reconocimiento de una pensión de vejez, un trámite que no le corresponde, pues ninguna actuación judicial puede obedecer al arbitrio del juzgador, como hasta ahora sucede en este caso.

Sobre el particular, debe indicarse que la garantía del juez natural tiene una finalidad sustancial, dado que con ello lo que se protege es la seguridad de un juicio imparcial, con plenas garantías y con los procedimientos que le son propios, ello por no decir que si las pretensiones de la demanda salen avante antes este despacho, la entidad demandada no tendría derecho a una segunda instancia ni al grado jurisdiccional de consulta, situación que a juicio de este despacho, implicaría la violación a los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia.

Como si lo anterior fuera poco, que no lo es, debe indicarse que por la naturaleza de la prestación que aquí se debatiría, lo más deseable es que se agoten todas las instancias permitidas, incluyendo por supuesto el recurso extraordinario de casación, si al final cumple con la cuantía exigida para tal rito procesal.

Sobre el particular, se trae de apoyo la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, bajo ponencia del Magistrado Henry Lozada Pinilla, dentro del proceso ordinario laboral No. 2022-07, el 25 de abril del año en curso, providencia en la cual al resolver un conflicto de competencia generado entre este despacho y el Juzgado Quinto Laboral del circuito de esta ciudad, se dijo:

> *"Ahora bien, como es sabido no es viable que exista un conflicto de competencia entre Jueces respecto de los cuales exista superioridad funcional. En efecto, el inc. 3º del art. 139 del CGP, Conc, art. 145 C.P.T.S.S., prevé: "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"*
>
> *Los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior; por lo que erró el Juzgador Municipal al plantear la colisión.*
>
> *No obstante lo anterior, la Sala, ha encontrado eventos en que los mandatos del Juez Superior transgreden derechamente las normas de procedimiento, como ocurre en el presente caso, razón por la cual, ha intervenido, no para resolver el conflicto, sino para restablecer el debido proceso y evitar violación directa de derechos fundamentales de las partes, específicamente, el debido proceso (art. 29 C.P.). En efecto, al dejar las cosas en el*

actual estado se adelantará un proceso judicial -en el que se pretende el reconocimiento de una pensión anticipada de vejez por invalidez- no por el juez natural de la causa -juez incompetente- sin las garantías de la doble instancia y el eventual recurso extraordinario de casación; lo cual, implicaría, a no dudarlo, la violación a los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia. Lo anterior se afirma con contundencia porque el Juez Laboral del Circuito pasó por alto reiterada e inveterada postura jurisprudencial (CSJ STL5848- 2019, STL14003-2019 y STL16465-2019), entre otras, que han definido que un proceso en el que se pretenda el reconocimiento y pago de una pensión con carácter vitalicia, no puede tramitarse bajo la cuerda procesal de única instancia, pues ese tipo de pedimentos, teniendo en cuenta la vida probable del peticionario, es claro que la cuantía superará los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que lo correcto es que se atienda el trámite debido, en donde, incluso, las partes podrán propender por la protección de sus garantías fundamentes haciendo uso del recurso extraordinario de casación"

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por JOHANNA CAROLINA PICO AMADO, actuando en nombre propio y de hijo SEBASTIAN VELANDIA PICO contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad a fin de que se desate el conflicto planteado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

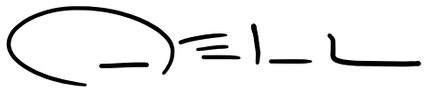

CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 5 DE AGOSTO DE 2022

LA SECRETARIA

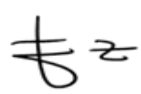

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN